

**"ZAFFARONI DELIA TERESA - SU PRESENTACION S/ RECURSO DE REVISION"**  
**RESOLUCION N° 099/2018**

Paraná, 11 de septiembre de 2018.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO :**

**I.-** La presentante incoa revisión de la decisión del Sr.Fiscal de Coordinación de Concepción del Uruguay, alegando una sustitución de identidad de una heredera presunta en un juicio Sucesorio que refiere.-

Mas allá de lo confuso y carente de datos elementales para entender un planteo motivado y autosuficiente, -suponemos que ello se debe a la falta de firma letrada-, del escrito surge que la fecha del resolutivo del Sr. Fiscal Coordinador sería 21/12/17, es decir casi nueve meses atrás, ignorando si al ser notificada hizo uso de la potestad de intentar la acción penal privada.-

**II.-** Si bien ello bastaría para el rechazo "in limine" de la presentación, no obstante hemos de ratificar el criterio fundado del Sr. Fiscal Coordinador.-

Como hemos dicho en numerosos casos análogos, (confr. por todos, **RESOLUCION: 093/2018**, del 3/9/18, "**Erro, Sebastián /Su presentación**"), en la estructura institucional del MPF desde la reforma Constitucional de 2008, bajo los principios de objetividad, legalidad, oportunidad y unidad jerárquica, -Art. 207 y Ley 10.407, los delitos menores, no solo los de bagatela o insignificancia, se han de derivar hacia formas consensuales de reparación o

mediación, alternativas procesales como la "divertión" con generosa apertura en tanto vislumbren esfuerzos restaurativos; a procesos abreviados o monitorios garantizando la voluntariedad de su proposición o aceptación por el imputado, con igual participación de la víctima.-

Y sobre todo, se ha innovado con la potestad de que la víctima ante la decisión del MPF de Archivo o Desestimación, -irrecurrible-, continúe la acción mediante su conversión en Privada, es decir en lo que se conoce en dogmática procesal como "Querrela autónoma", Art. 210 in fine CPP.-

**III.-** Ahora bien, en el caso de marras, compartimos absolutamente los argumentos del Dr. Lombardi en su exhaustivo análisis de la "supuesta" alteración de identidad civil, que torna imposible la investigación penal.-

Así señala con todo acierto: *"En sustancia, se pone en crisis -a partir del promocional- la identidad de Mirta Liliana Zaffaroni como el contenido de su documento público de individualización emitido por el Estado Nacional.-*

*Es decir, la nombrada es quién sería víctima de una maniobra que estuvo direccionada a alterar su identidad, hecho que habría ocurrido hace mas de cincuenta años conforme a lo sostenido por Delia Zaffaroni, en el que habrían intervenido activamente sus progenitores a la fecha fallecidos.-*

*Esta última circunstancia temporal plantea el interrogante de si la acción penal obra vigente o por*

*el contrario ha fenecido por prescripción, debiéndose diferenciar si se trata de un ilícito común, o por el contrario, de lesa humanidad.-*

*Vale recordar que la reforma incorporada por Ley nº 24410 agrega en el Título IV, Capítulo II del C.P. a la "identidad" como un derecho diferenciado del "estado civil" con jerarquía constitucional.-*

*Todo ciudadano tiene derecho a que se respete su identidad de origen como también a su conservación inalterable durante su vida, sin que éste bien jurídico pueda ser comprometido por la acción de terceros, con excepción de los mecanismos legales expresamente habilitados.-*

*En la especie -según los términos del promocional- se habría recurrido a la falsedad ideológica documental, insertando contrarias declaraciones a la verdad sobre el hecho que el acta tiende a probar, como un medio para atentar contra la identidad, generando una doble afectación, la de ésta última como la fé pública que dimana de la inscripción registral.-*

*Se ha sostenido que "Los crímenes de lesa humanidad son actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atentando lo que es más esencial: su vida, su libertad su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que por su generalización y su gravedad, exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo, pues cuando se*

*ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de humanidad como víctima" \*. La sola alteración de la identidad de un menor de diez años no comprende por sí el espectro de hechos que puedan considerarse delitos de lesa humanidad. El Estatuto de Roma de 1998 (aprobado por Ley 25.390) en el Art. 7º, primera parte, enuncia los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad y en la segunda brinda definiciones de alguno de ellos, sin que se advierta de su expresa contemplación ni de la amplitud que finalmente otorga la fórmula utilizada de "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física", posibilidad de que así lo estuviera. Surge de dicho texto la condición de que sean cometidos como un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque de lo cual lejos también se hallan las conductas que se atribuyen a los imputados. De modo que, fuera del alcance de la imprescriptibilidad para tales sucesos declara el art. 29 del Tratado de Roma las acciones típicas de hacer incierto, alterar y/o suprimir de los arts. 138 y 139, inc. 2º del Código Penal, refieren a que "... no se trata de un delito permanente, ya que lo importante es la creación del estado mismo y no su duración". Por ello corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción en orden a los delitos de alteración de la identidad de un menor de diez años en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público (CNCCorr. Sala Séptima 28/02/2003 "Giménez Héctor A.*

Navarro, Piombo" C. 19.945. Se citó: \*Tribunal Internacional 29/11/66 "Erdemovic", Doc. IT 96-22- T Naciones Unidas).

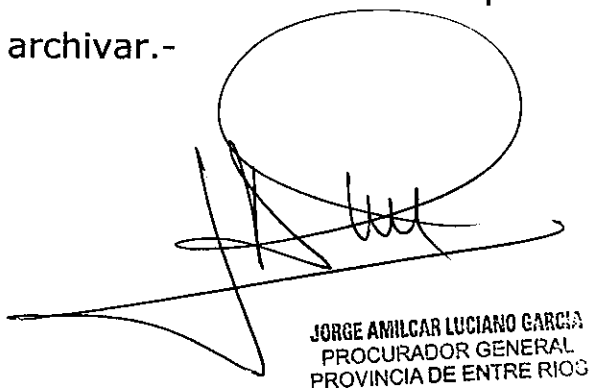
**IV.-** Queda entonces harto claro que solo la supuesta "víctima" de la alteración, Mirta Liliana Zaffaroni, es quien podría interesar en sede civil la cuestión, si fuese ello su voluntad, pero que no existe ilícito penal alguno a investigar.-

Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 10407.-

**RESUELVO:**

**I.- RECHAZAR** "in limine" la presentación de marras.-

**II.- DEVOLVER** los actuados a fin de su notificación a través de la UFI de Concepción del Uruguay y oportunamente, archivar.-



JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA  
PROCURADOR GENERAL  
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Se libró oficio no 346 a la UFI de Concepción del Uruguay. Costa.



OSCAR ADRIÁN DOSBÁ  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL